

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-410/2012

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN, IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ Y JORGE ALFONSO
CUEVAS MEDINA.

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-410/2012 integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra la resolución identificada con la clave CG552/2012, emitida el dos de agosto de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011. Lo anterior, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-169/2012; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El veintitrés de diciembre de dos mil once, Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de queja en contra de Javier Lozano Alarcón en su momento Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, por hechos que consideró constituían violaciones a la normativa electoral federal.

2. Registro de queja y requerimiento. Por acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó: tener por recibida la queja señalada en el párrafo anterior y registrarla con el expediente **SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**; requerir Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que proporcionara información relacionada con la queja; y, realizar una inspección del contenido de la página web denunciada.

3. Requerimiento a empresas. Con fecha siete de febrero de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo por medio del cual requirió a diversas personas morales, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la queja de mérito.

4. Emplazamiento a las partes. El siete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó emplazar a las partes y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

5. Acuerdo de emplazamiento y fijación de fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Por acuerdo de veintiocho de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal; al Partido Acción Nacional; y a los representantes legales de las personas morales 'LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.', Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.' y 'Cablevisión, S.A. de C.V.' y señaló las diez horas del nueve de abril de dos mil doce, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; desahogada dicha audiencia, se procedió a formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

6. Primera resolución impugnada. Previo los trámites y una vez sustanciado el procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/156/PEF/72/2011, el once de abril de dos mil doce, la autoridad electoral administrativa dictó el Acuerdo CG201/2012, que contiene la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN, OTRORA SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DEL C. JORGE ANDRÉS GÓMEZ PINEDA, OTRORA DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LAS PERSONAS MORALES “LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V.”; “CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”, Y “CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011.

Los puntos resolutiveos de la citada resolución son del tenor literal siguiente:

“[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos denunciados, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos denunciados, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

CUARTO.- Dese vista al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia certificada del presente fallo y las actuaciones de este expediente, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, en términos del considerando OCTAVO de esta Resolución.

QUINTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de las personas morales "LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V." (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida como "Efekto TV"); "CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como "SKY"), y "CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V." (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como "Cablevisión"), en términos del considerando NOVENO de la presente determinación.

SEXTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional en términos del considerando DÉCIMO de la presente determinación.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]"

Dicha resolución, se notificó a los actores el doce de abril de dos mil once.

7. Primer recurso de apelación (SUP-RAP-169/2012). El quince de abril de dos mil doce, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto señalado, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución referida en el numeral que precede, el cual se radicó con la clave SUP-RAP-169/2012.

8. Sentencia de la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-169/2012. El cuatro de mayo de dos mil doce, la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación mencionado en el punto anterior, determinó revocar la resolución identificada con la clave CG201/2012, emitida el once de abril de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento sancionador electoral SCG/PE/PRI/156/PEF/2011, en términos del considerando sexto de la misma resolución; es decir: I) revocar la resolución, única y exclusivamente, por lo que corresponde al Secretario del Trabajo y Previsión Social, dejando intocados las demás consideraciones y resoluciones; II) ordenar a la autoridad responsable que efectuara todas las investigaciones correspondientes, a fin de determinar si existió o no el uso de recursos públicos y humanos, en la realización del video denunciado, y III) dictar una nueva resolución y determinar lo que en derecho corresponda.

9. Acto impugnado. El dos de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG552/2012, cuya parte considerativa y resolutive son, en lo conducente, del tenor literal siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del

procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

ANTECEDENTES

CUARTO. Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-169/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

De lo señalado por la autoridad responsable, se constata que de la investigación llevada a cabo y de los elementos de prueba integrados al Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011, a fin de determinar la posible responsabilidad de Javier Lozano Alarcón y Jorge Andrés Gómez Pineda, quienes se desempeñaban como Secretario del Trabajo y Previsión Social y Director General de Comunicación Social de la misma dependencia, por la presunta trasgresión a los artículos 134, párrafo 7 Constitucional, y 347, párrafo 1, Inciso c) del Código Electoral Federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por acreditado que el doce de diciembre de dos mil once, durante una emisión noticiosa Javier Lozano Alarcón, realizó un comentario que estuvo disponible en la página web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

De igual forma, acreditó que el uso de recursos públicos para la difusión de las expresiones de Javier Lozano Alarcón, resultaba en detrimento del precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República y que dichas alocuciones en el portal institucional implicó un acto transgresor del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, puesto que su divulgación en el sitio web de esa dependencia en modo alguno puede estimarse como propaganda institucional.

Concluyó que derivado del análisis de la normativa atinente a la organización y funcionamiento de la secretaría en cuestión, y de

los informes rendidos por las partes al contestar los requerimientos realizados, se desprendió que la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social era el área responsable de los contenidos que se difunden en el portal oficial y que aun cuando dicho Director General debe someter a consideración del Secretario las estrategias y programas de comunicación social y mantenerlo informado de sus actividades, no se precisa la obligación de acordar todos los asuntos de su competencia, criterio similar adoptado al emitir la Resolución CG420/2011, confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-587/2011, por lo que dicho servidor público resultaba el único responsable de la difusión de dicho pronunciamiento.

De lo anterior es posible desprender que, como lo señala el partido recurrente, la autoridad electoral administrativa se apartó del principio de congruencia externa, al resolver el fondo de la controversia planteada, ya que el sujeto denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador es el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y no su Director General de Comunicación Social, por lo que debió haber existido una investigación y un pronunciamiento en el procedimiento encaminado a dejar totalmente esclarecido si con la realización del video denunciado se involucraba o no el uso de recursos públicos, incluyendo el ejercicio de la función pública y de recursos humanos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, de haber advertido que existían elementos que involucraban a otro servidor (el Director General), en la difusión del video objeto de denuncia, estaba en aptitudes de incoar de oficio un nuevo procedimiento sancionador.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable inició correctamente la investigación sobre el Secretario del Trabajo y Previsión Social, pero durante el desarrollo de su investigación se apartó de la indagatoria correspondiente para centrarse única y exclusivamente en incoar responsabilidad

sobre otro funcionario a quien encontró responsable por haber difundido el video denunciado, sin embargo no concluyó sobre la responsabilidad del uso de recursos públicos y recursos humanos, en la elaboración del mismo video, lo cual era el elemento principal de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, en el caso del Secretario del Trabajo y Previsión Social, se evidencia que la autoridad responsable no realizó una exhaustiva investigación sobre las declaraciones u opiniones de carácter editorial de aspectos de la vida pública nacional, emitidas en su discurso por el entonces funcionario citado.

Se afirma lo anterior, porque no consta en autos constancia alguna que demuestre, que haya investigado si dicha intervención emitida a través de un canal televisivo, fue realizada en vivo en algún espacio propio de las televisoras o si, por el contrario, el procedimiento de elaboración, edición, envió y demás elementos del video fueron resultado del uso de recursos públicos y humanos del gobierno federal.

Así, debió requerir a las empresas Latin American Broadcasting Industries, S.A., de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V, entre otros aspectos, que señalaran la forma en que se transmitían dichos comentarios; si las intervenciones eran realizadas en vivo en algún espacio propio de las empresas o si existía una producción de video previa.

En el caso de que las empresas solamente reprodujeran un video previamente elaborado, tendría que haber investigado el origen de dicho material, indagando, por ejemplo:

- cómo fue elaborado el video*
- quién lo elaboró*
- en qué lugar fueron realizadas las tomas*
- qué personas llevaron a cabo técnicamente dicha grabación*

- si dichos técnicos eran o no empleados de alguna dependencia de gobierno

- si los medios utilizados para la edición del material, pertenecen o no a alguna dependencia gubernamental

- el costo sufragado para la elaboración del video, tomando en consideración elementos materiales y humanos

Posteriormente a ello, debió valorar dichas constancias y determinar si existió o no un uso de recursos públicos y humanos, y en consecuencia, fijar la responsabilidad correspondiente a quienes resultaran responsables de dichos actos.

Esto es, en todo caso, debió haber advertido si el Secretario del Trabajo y Previsión Social, resultaba directa o indirectamente responsable por el uso de recursos en la elaboración, envío y reproducción del video motivo de queja por parte del Partido Revolucionario Institucional, con independencia de que el contenido de su intervención estuviera amparada por la libertad de expresión .

Al no haber actuado de esa forma, es que los agravios expresados por el partido político recurrente, devienen fundados.

No resulta obstáculo lo anterior, para lo señalado por la autoridad electoral responsable, en el sentido de que su Resolución sobre la responsabilidad atribuible únicamente al Director de Comunicación Social aludido, se basaba en una ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-587/2011, ya que en dicho recurso la litis se centraba en determinar sobre el alcance de la libertad de expresión llevada a cabo por un servidor público, y no en el uso de recursos públicos destinados a elaborar material susceptible de ser reproducido, entre otras, por compañías televisoras.

Por lo anterior, lo procedente es revocar en esta parte el Acuerdo impugnado, a efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo las

investigaciones necesarias a fin de comprobar si, en su caso, existió un uso de recursos públicos por parte del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Bajo este contexto es inconcuso que la autoridad responsable se apartó de los principios de exhaustividad y legalidad.

*Finalmente, resulta **infundado** el agravio identificado en el Apartado **D** de esta sentencia en razón de los argumentos lógicos-jurídicos siguientes.*

Establece el recurrente, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral efectuó un análisis indebido y sesgado de los argumentos planteados en la queja primigenia, vulnerando el principio de legalidad, ya que al pronunciarse sobre la culpa In vigilando por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la actuación del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón, simpatizante y militante distinguido de dicho instituto político, se limitó a afirmar que en virtud de que en las manifestaciones del referido servidor público carecían de alguna referencia expresa o implícita alusiva al Partido Acción Nacional, o bien, a algún precandidato o candidato de ese instituto político, ni se advertía alguna frase tendente a solicitar el sufragio a favor de la aludida organización partidaria o sus abanderados, tales expresiones no podrían beneficiarle, por lo que debía desestimarse alguna responsabilidad al respecto, cuando, en su opinión, para obtener el voto de la ciudadanía no resulta indispensable solicitarlo de forma explícita, toda vez que los resultados pueden lograrse mediante expresiones y conductas que estén dirigidas a reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos, es decir, promoviendo el apoyo y voto ciudadano en forma implícita.

Lo infundado del agravio estriba, en que suponiendo sin conceder que las manifestaciones denunciadas hayan mermado de alguna manera la fuerza electoral del Partido Revolucionario Institucional, de ello no se sigue, que el Partido Acción Nacional deba ser garante de la conducta del entonces Secretario de Trabajo, pues éste

actuó en función de su investidura y no por el interés del mencionado instituto político o dentro del ámbito de actividad del mismo, lo cual lo haría responsable, en su caso, a él y no al Partido Acción Nacional.

Por otra parte, no se advierte que las manifestaciones denunciadas le hayan reportado un beneficio al Partido Acción Nacional, o bien, a alguno de sus precandidatos o candidatos, ya sea de manera explícita o implícita, ya que por una parte no se solicitó el voto para alguno de los sujetos antes mencionados, y por la otra, no se constató que éstas se hayan dirigido a reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos del Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. Efectos de la sentencia. *Al haber resultado fundado el grupo de agravios respecto del principio de congruencia y de la responsabilidad del Secretario del Trabajo y Previsión Social, sobre la presunta elaboración del video denunciado con recursos públicos y humanos, lo procedente es:*

1.- Revocar la Resolución única y exclusivamente, por lo que corresponde al Secretario del Trabajo y Previsión Social, dejando intocados las demás consideraciones y resolutivos.

2.- Ordenar a la autoridad responsable que realice todas las investigaciones correspondientes, a fin de determinar si existió o no el uso de recursos públicos y humanos, en la realización del video denunciado.

3.- una vez realizado lo anterior, dicte una nueva Resolución y determine lo que en derecho corresponda.

(...)

En esta tesitura, es de referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el fallo primario dictado por esta resolutora, sustentando como razones para arribar a esa determinación, lo siguiente:

- Que debió existir una investigación, así como un pronunciamiento para determinar si en la

realización del video denunciando se involucró o no en el uso de recursos públicos, (incluido el ejercicio de la función pública y de recursos humanos), en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que la investigación no se centró en el uso de recursos públicos y humanos, sino en la elaboración del video, siendo lo primero el elemento principal de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

- Que este órgano federal comicial no realizó una exhaustiva investigación sobre las declaraciones u opiniones de carácter editorial de aspectos de la vida pública nacional, emitidas en su discurso por el entonces funcionario de la Secretaría del Trabajo.

- Que debió investigarse con las empresas Latin American Broadcasting Industries, S.A., de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V, respecto a la forma en que se transmitieron los comentarios del C. Javier Lozano Alarcón, así como el origen de dicho material, pudiendo haberles cuestionado lo siguiente:

- cómo fue elaborado el video

- quién lo elaboró

- en qué lugar fueron realizadas las tomas

- qué personas llevaron a cabo técnicamente dicha grabación

- si dichos técnicos eran o no empleados de alguna dependencia de gobierno

- si los medios utilizados para la edición del material, pertenecen o no a alguna dependencia gubernamental

- el costo sufragado para la elaboración del video, tomando en consideración elementos materiales y humanos

- Que esta autoridad debió valorar y determinar si existió o no un uso de recursos públicos y humanos en la elaboración del audiovisual cuestionado, y en consecuencia, fijar la responsabilidad correspondiente a quienes resultaran responsables de dichos actos.
- Que en tal virtud, esta autoridad debía indagar respecto de los puntos antes mencionados, y emitir una nueva Resolución en donde determine lo que en derecho corresponda respecto del C. Javier Lozano Alarcón.

En atención a lo sustentado en la ejecutoria de cuenta, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requirió a los representantes legales de las empresas Latin American Broadcasting Industries, S.A., de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., proporcionar la información referida por el aludido órgano jurisdiccional.

Con ese propósito, a través del oficio SCG/5893/2012, de fecha veinte de junio de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de la persona moral denominada Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

“(...)

a) *Indiquen en que consistió la mecánica y/o logística seguida para la elaboración del video transmitido el día doce de diciembre de dos mil once, a las veintiún horas con una duración aproximada de dos minutos treinta segundos, en la emisora identificada como ‘EFEKTO TV NOTICIAS’, conducida por el C. Francisco Fortuño, emisión donde aparece el Licenciado Javier Lozano Alarcón, otrora Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal;*

b) *De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si la difusión de los comentarios vertidos por el otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fueron transmitidos en vivo o existió una grabación previa;*

c) *Precisen si el lugar donde tuvo verificativo el video objeto de la materia, es propio de las*

televisoras, o se llevó a cabo en las instalaciones de la aludida dependencia gubernamental;

d) *Indiquen qué personas llevaron a cabo técnicamente la grabación del video referido;*

e) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, refieran si los técnicos que intervinieron eran o no empleados de algún ente gubernamental;*

f) *Indiquen si los medios utilizados para la edición del material (video), pertenecen o no, a alguna dependencia de gobierno;*

g) *Refieran si el costo sufragado para la elaboración del video, fueron elementos materiales y humanos de algún organismo público, y*

h) *Es de referirse que la información que tengan a bien proporcionar deberán expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho*

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el C. Francisco Vallejo Gil, Representante Legal de la persona moral denominada Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“...PRIMERO: *Que en relación al requerimiento de información con número de expediente SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011, de fecha 20 de junio de 2012, notificado el 22 de junio de 2012, a través del cual solicitan a mi representada cierta información con el fin de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente relacionado con el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-169/2012, ante usted, contesto lo siguiente:*

I. Como se dejo constancia en contestaciones a requerimientos pasados relacionados con el mismo tema, en Efekto TV apostamos por producir contenidos plurales y apegados al principio fundamental de toda democracia, la "Libertad de Expresión", derivado de lo anterior hacemos de su conocimiento que contamos con espacios a través de los cuáles distintos líderes de opinión, empresarios, políticos, actores y cualquier miembro de la sociedad expresan libremente sus opiniones, derivado de lo anterior la mecánica y/o logística que mi representada siguió para la elaboración del video transmitido el día 12 de diciembre de 2011 durante el noticiero de las 21:00 hrs conducido por Francisco Fortuño, en la emisión conocida como "Efekto TV Noticias", como en todos los casos cuando se entrevistan a líderes de opinión en disponer de un camarógrafo o reportero con el fin de que pueda realizar la grabación de la entrevista que previamente fue acorde con el entrevistado. Es importante señalar que las entrevistas son previamente pactadas por las partes con el fin de conocer la disponibilidad de tiempo del entrevistado, invitándolo al foro para que dicha entrevista se realice en vivo en la emisión correspondiente, a petición del entrevistado y por no contar con el tiempo suficiente, solicita le sea enviado un técnico para que se pueda grabar la entrevista en el horario y lugar que indique para tales fines.

II. En referencia con la entrevista difundida en la fecha y horario arriba señalado, la misma fue grabada previamente en el horario y lugar sugeridos por el Lic. Javier Lozano Alarcón, e insertada en la señal en vivo durante el noticiero de Francisco Fortuño, toda vez que el foro para la realización de la entrevista en vivo durante la emisión.

III. La grabación del video se llevo a cabo en las instalaciones de la dependencia gubernamental, toda vez que el entrevistado así lo sugirió.

IV. Los técnicos que participaron en la entrevista no fueron ni son empleados de algún órgano gubernamental.

V. Los costos erogados por la realización de este video, no fueron sufragados por ningún organismo público.

(...)"

El escrito de cuenta, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consigna, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupa, permite fundar razonablemente la Resolución sobre el mismo, el cual será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el C. Francisco Vallejo Gil, Representante Legal de Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

- Que las expresiones denunciadas se encuentran bajo el amparo de la garantía de libertad de expresión y de prensa, derechos fundamentales garantizados por los artículos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que los espacios de su representada van dirigidos a que los líderes de opinión, pueden dirigir libremente sus expresiones, lo que constituye un ejercicio fundamentado de la garantía de libertad de expresión, prevista constitucionalmente en los artículos sexto y séptimo, así como por el orden jurídico internacional convencional de México.
- Que la entrevista fue grabada previamente a petición del C. Javier Lozano Alarcón, toda vez que éste no contaba con disponibilidad de tiempo para asistir al foro.
- Que a petición del C. Javier Lozano Alarcón, se llevó a cabo el video en vivo, y en las instalaciones donde aquél era titular.

- Que los técnicos que participaron en la realización del video, **no pertenecen a ningún ente gubernamental.**
- Que **los gastos para la realización del video, no fueron erogados por ningún órgano público.**

Ahora bien, a través del oficio SCG/5894/2012, de fecha veinte de junio de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de la persona moral denominada Cablevisión, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

“(...)

***a)** Indiquen en que consistió la mecánica y/o logística seguida para la elaboración del video transmitido el día doce de diciembre de dos mil once, a las veintiún horas con una duración aproximada de dos minutos treinta segundos, en la emisora identificada como ‘EFEKTO TV NOTICIAS’, conducida por el C. Francisco Fortuño, emisión donde aparece el Licenciado Javier Lozano Alarcón, otrora Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal;*

***b)** De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si la difusión de los comentarios vertidos por el otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fueron transmitidos en vivo o existió una grabación previa;*

***c)** Precisen si el lugar donde tuvo verificativo el video objeto de la materia, es propio de las televisoras, o se llevó a cabo en las instalaciones de la aludida dependencia gubernamental;*

***d)** Indiquen qué personas llevaron a cabo técnicamente la grabación del video referido;*

***e)** En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, refieran si los técnicos que intervinieron eran o no empleados de algún ente gubernamental;*

***f)** Indiquen si los medios utilizados para la edición del material (video), pertenecen o no, a alguna dependencia de gobierno;*

g) Refieran si el costo sufragado para la elaboración del video, fueron elementos materiales y humanos de algún organismo público, y

h) Es de referirse que la información que tengan a bien proporcionar deberán expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de la persona moral denominada Cablevisión, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Que comparezco a nombre de Cablevisión, a desahogar el requerimiento contenido en el oficio No. SCG/5894/2012, de fecha 20 de junio de 2012 emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el oficio que se contesta, la autoridad electoral requirió lo siguiente:

a) Indicar en qué consistió la mecánica y/o logística seguida para la elaboración del video transmitido el día doce de diciembre de dos mil once, a las veintiún horas con una duración aproximada de dos minutos treinta segundos, en la emisora identificada como 'EFEKTO TV NOTICIAS', conducida por el C. Francisco Fortuño, emisión donde aparece el Licenciado Javier Lozano Alarcón, otrora Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.

b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si la difusión de los comentarios vertidos por el otrora titular de la Secretaría del

Trabajo y Previsión Social, fueron transmitidos en vivo o existió una grabación previa.

c) Precisen si el lugar donde tuvo verificativo el video objeto de la materia, es propio de las televisoras, o se llevó a cabo en las instalaciones de la aludida dependencia gubernamental.

d) Indiquen qué personas llevaron a cabo técnicamente la grabación del video referido.

e) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, refieran si los técnicos que intervinieron eran o no empleados de algún ente gubernamental.

f) Indiquen si los medios utilizados para la edición del material (video), pertenecen o no, a alguna dependencia de gobierno.

g) Refieran si el costo sufragado para la elaboración del video, fueron elementos materiales y humanos de algún organismo público.

h) Es de referirse que la información que tengan a bien proporcionar deberán expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho

Al respecto se informa a la autoridad que:

a) En efecto, Cablevisión transmite en su canal 125 el contenido de la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV', sin embargo mi representada no intervino en ninguna etapa de la elaboración del video transmitido el día doce de diciembre de dos mil once, a las veintiuna horas con una duración aproximada de dos minutos treinta segundos, en la emisora identificada como 'EFEKTO TV', conducida por el C. Francisco Fortuño, emisión donde aparece el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, según se refiere en el oficio que se contesta.

Contrario a lo anterior, lo que ha quedado debidamente acreditado en autos es que Cablevisión es ajena a los contenidos de EFEKTO TV enviados por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

Expresando lo anterior, se hace claro que no existen elementos que lleven jurídica y lógicamente a concluir a la autoridad electoral que Cablevisión infringió las disposiciones electorales.

*Asimismo, se hace hincapié en el sentido de que Cablevisión en su calidad de concesionaria para instalar y explotar una red pública de telecomunicaciones, siempre ha observado la legislación que derivado de su actividad le es aplicable, por tanto, se insiste a esa autoridad electoral que mi representada no tiene intervención alguna en los contenidos programáticos y publicitarios de EFEKTO TV, pues como fue mencionado con anterioridad, **Cablevisión transmite sus contenidos íntegros en virtud de la licencia no exclusiva signada por Cablevisión** la cual fue exhibida oportunamente a esa autoridad y que solicito se analice al momento de emitir la Resolución respectiva.*

En efecto, el certificado de licencia otorgada a Cablevisión respecto de los contenidos de la señal de EFEKTO TV, dice:

'Latin America Broadcasting Industries, S.A. de C.V., (LABI), titular de todos los derechos del contenido de la señal de televisión restringida comercialmente conocida como 'Efekto TV' (la 'Señal'), por este medio hace constar que ha autorizado y concedido a Cablevisión, S.A. de C.V., a sus subsidiarias y/o filiales ('Cablevisión'), una licencia no exclusiva para distribuir y/o transmitir la señal a través de su sistema de televisión restringida en el territorio de la Ciudad de México y su área metropolitana.

La distribución de la Señal que Cablevisión realice a través de su sistema de televisión restringida, se deberá efectuar en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, es decir, tal y como será

entregada por LABI en las instalaciones de Cablevisión.

Efectivamente, del certificado de la licencia no exclusiva que se ofreció y exhibió como prueba se desprende que Cablevisión es licenciataria para el efecto de distribuir a través de su sistema de televisión restringida vía satélite las señales y contenidos indicados y estipula que la programación contenida en los mismos, es enviada a mi representada para ser transmitida en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, lo cual al tratarse de obras autorales cuenta con la protección de la Ley Federal del Derecho de Autor a la cual está obligada CABLEVISIÓN a observar.

Asimismo, se expresa que mi representada tampoco es responsable del contenido de la publicidad comercial insertada en la señal EFEKTO TV, pues Cablevisión difunde la señal al amparo de una licencia no exclusiva en la que consta que la distribución de los contenidos que mi representada realiza por su sistema de televisión restringida, incluidos los spots publicitarios, debe efectuarse y se efectúa en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

Considerando lo expuesto, se evidencia que mi representada es ajena al procedimiento y selección de los contenidos programáticos de EFEKTO TV, y que se limitó a transmitir los contenidos en términos de la licencia otorgada por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

Consideramos que sirve de apoyo lo resuelto en el expediente SCG/PE/CG/011/2009, que dio lugar a la Resolución CG43/2009, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE 'CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.' EMPRESA SUBSIDIARIA DEL CONCESIONARIO DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE 'CORPORACIÓN DE RADIO Y

TELEVISIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., QUE OPERA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO POR LA MARCA 'SKY', en el que fue resuelto textualmente lo siguiente:

*'No obstante lo anterior, dentro del asunto que nos ocupa, no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le sea directamente atribuible a la denunciada, ello en virtud de que dentro de las pruebas ofrecidas y valoradas y que obran en autos se tiene que la empresa responsable de la distribución de la señal que se retransmite en el canal 113 de 'SKY' señaló y reconoció que **SKY únicamente distribuye el contenido de la programación a través de sus sistema satelital en forma integra y sin modificaciones tal y como es enviada.** No obsta a lo anterior el que la denunciada en cumplimiento al marco legal que aplicable, en los términos en que ha sido señalado, estuvo en aptitud de advertir a la empresa de que quien recibe la señal para retransmitir, que la misma o ontenía los mismos contenidos que la señal transmitida por televisión abierta, con o cual se estaba dejando de observar lo mandado por los ordenamientos legales aplicables.'*

Ciertamente, de la Resolución citada se desprende que el procedimiento fue declarado infundado bajo el argumento de que no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le hubiera sido directamente atribuible a la denunciada, en este orden de ideas, lo que busca el procedimiento sancionador es investigar sobre a quienes deben ser directamente atribuibles tales conductas –en caso de que sean sancionables-, circunstancia que confirma que mi representada en este caso tampoco es responsable.

Bajo los argumentos señalados, la autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para concluir que las retransmisiones de mi representada se realizan en observancia de las disposiciones legales aplicables en materia de

telecomunicaciones así como en términos del artículo 141 de la Ley Federal del Derecho de Autor, toda vez que, **mi representada se encuentra jurídicamente imposibilitada para modificar los contenidos que le son enviados por la persona moral referida** por lo cual los retransmite de forma íntegra, sin alteraciones o modificaciones las señales de EFEKTO TV licenciadas a CABLEVISIÓN por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

b) Respecto del requerimiento relativo a precisar si la difusión de los comentarios vertidos por el otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fueron transmitidos en vivo o existió una grabación previa. Se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que Cablevisión no interviene en la producción ni en la programación de los contenidos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.

c) Respecto del requerimiento relativo a precisar si el lugar donde tuvo verificativo el video objeto de la materia, es propio de las televisoras, o se llevo a cabo en la instalaciones de la aludida dependencia gubernamental, se hace del conocimiento de esta autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que Cablevisión no interviene en la producción de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.

d) Respecto del requerimiento relativo a indicar qué personas llevaron a cabo técnicamente la grabación del video referido, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que Cablevisión no interviene en la grabación de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.

e) *Respecto del requerimiento relativo a referir si los técnicos que intervinieron eran o no empleados de algún ente gubernamental, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que Cablevisión no interviene en la grabación de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden.*

f) *Respecto del requerimiento relativo a indicar si los medios utilizados para la edición del material (video), pertenecen o no, a alguna dependencia de gobierno, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que Cablevisión no interviene en la grabación, producción o edición de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido mi representada es ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.*

g) *Respecto del requerimiento relativo a referir si el costo sufragado para la elaboración del video, fueron elementos materiales y humanos de algún organismo público, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que Cablevisión no interviene en la elaboración de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.*

(...)"

El escrito trasunto con antelación, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signados por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

- Que la concesionaria de marras **no elaboró el video que se transmitió el día doce de diciembre de dos mil once, producido por la emisora conocida comercialmente como “Efekto TV”.**
- Que su representada era ajena a los contenidos de la emisora señalada anteriormente, y enviados por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., **por qué sólo se concreta a la transmitir la señal tal cual le es enviada.**
- Que su representada no era responsable del contenido de la publicidad comercial insertada en Efekto TV, así como de los spots publicitarios.
- Que la concesionaria de mérito es ajena al procesamiento y selección de los contenidos programáticos de “Efekto TV”.
- Que Cablevisión **no intervino en la producción y programación de los contenidos de la señal de “Efekto TV”.**

Finalmente esta autoridad, con el propósito de allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/5895/2012, de fecha veinte de junio de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de la persona moral denominada Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

“(..)

a) *Indiquen en que consistió la mecánica y/o logística seguida para la elaboración del video transmitido el día doce de diciembre de dos mil once, a las veintiún horas con una duración aproximada de dos minutos treinta segundos, en la emisora identificada como ‘EFEKTO TV NOTICIAS’, conducida por el C. Francisco Fortuño, emisión donde aparece el Licenciado Javier Lozano Alarcón, otrora Titular de la*

Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal;

b) *De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si la difusión de los comentarios vertidos por el otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fueron transmitidos en vivo o existió una grabación previa;*

c) *Precisen si el lugar donde tuvo verificativo el video objeto de la materia, es propio de las televisoras, o se llevó a cabo en las instalaciones de la aludida dependencia gubernamental;*

d) *Indiquen qué personas llevaron a cabo técnicamente la grabación del video referido;*

e) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, refieran si los técnicos que intervinieron eran o no empleados de algún ente gubernamental;*

f) *Indiquen si los medios utilizados para la edición del material (video), pertenecen o no, a alguna dependencia de gobierno;*

g) *Refieran si el costo sufragado para la elaboración del video, fueron elementos materiales y humanos de algún organismo público, y*

h) *Es de referirse que la información que tengan a bien proporcionar deberán expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho*

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito, signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de la persona moral denominada Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

Que comparezco a nombre de Sky, a desahogar el requerimiento contenido en el oficio No. SCG/5895/2012, de fecha 20 de junio de 2012 emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el oficio que se contesta, la autoridad electoral requirió lo siguiente:

a) Indicar en qué consistió la mecánica y/o logística seguida para la elaboración del video transmitido el día doce de diciembre de dos mil once, a las veintiún horas con una duración aproximada de dos minutos treinta segundos, en la emisora identificada como ‘EFEKTO TV NOTICIAS’, conducida por el C. Francisco Fortuño, emisión donde aparece el Licenciado Javier Lozano Alarcón, otrora Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.

b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si la difusión de los comentarios vertidos por el otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fueron transmitidos en vivo o existió una grabación previa. c) Precisen si el lugar donde tuvo verificativo el video objeto de la materia, es propio de las televisoras, o se llevó a cabo en las instalaciones de la aludida dependencia gubernamental.

d) Indiquen qué personas llevaron a cabo técnicamente la grabación del video referido.

e) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, refieran si los técnicos que intervinieron eran o no empleados de algún ente gubernamental.

f) Indiquen si los medios utilizados para la edición del material (video), pertenecen o no, a alguna dependencia de gobierno.

g) Refieran si el costo sufragado para la elaboración del video, fueron elementos

materiales y humanos de algún organismo público.

h) Es de referirse que la información que tengan a bien proporcionar deberán expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho

Al respecto se informa a la autoridad que:

a) En efecto, SKY transmite en su canal 234 el contenido de la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV', sin embargo mi representada no intervino en ninguna etapa de la elaboración del video transmitido el día doce de diciembre de dos mil once, a las veintiuna horas con una duración aproximada de dos minutos treinta segundos, en la emisora identificada como 'EFEKTO TV', conducida por el C. Francisco Fortuño, emisión donde aparece el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, según se refiere en el oficio que se contesta.

Contrario a lo anterior, lo que ha quedado debidamente acreditado en autos es que SKY es ajena a los contenidos de EFEKTO TV enviados por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

Expresando lo anterior, se hace claro que no existen elementos que lleven jurídica y lógicamente a concluir a la autoridad electoral que Sky infringió las disposiciones electorales.

Efectivamente, de la licencia no exclusiva se desprende que mi representada es licenciataria para el efecto de distribuir a través de su sistema de televisión restringida vía satelital las señales y contenidos indicados y que la programación contenida en los mismos es enviada a mi representada.

Como se manifestó en el argumento que precede, los contenidos programáticos difundidos en televisión restringida conocidos como 'EFEKTO

TV' que transmite mi representada, lo hace al amparo de una licencia no exclusiva en la que también consta que la distribución de los contenidos que mi representada realiza por su sistema de televisión restringida debe efectuarse, y actualmente se efectúa, en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

Atendiendo estas circunstancias aun cuando mi representada difundió el contenido material del presente procedimiento debe ser considerado que mi representada no incurrió en ninguna infracción a la legislación electoral en virtud de que, en su caso, su actividad se encuentra limitada a retransmitir la señal y contenidos enviados por la empresa Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

Consideramos que sirve de apoyo lo resuelto en el expediente SCG/PE/CG/011/2009, que dio lugar a la Resolución CG43/2009, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE 'CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.' EMPRESA SUBSIDIARIA DEL CONCESIONARIO DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE 'CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.', QUE OPERA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO POR LA MARCA 'SKY', en el que fue resuelto textualmente lo siguiente:

*'No obstante lo anterior, dentro del asunto que nos ocupa, no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le sea directamente atribuible a la denunciada, ello en virtud de que dentro de las pruebas ofrecidas y valoradas y que obran en autos se tiene que la empresa responsable de la distribución de la señal que se retransmite en el canal 113 de 'SKY' señaló y reconoció que **SKY únicamente distribuye el contenido de***

la programación a través de sus sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones tal y como es enviada. No obsta a lo anterior el que la denunciada en cumplimiento al marco legal que aplicable, en los términos en que ha sido señalado, estuvo en aptitud de advertir a la empresa de que quien recibe la señal para retransmitir, que la misma no contenía los mismos contenidos que la señal transmitida por televisión abierta, con lo cual se estaba dejando de observar lo mandado por los ordenamientos legales aplicables.

Ciertamente, de la Resolución citada se desprende que el procedimiento fue declarado infundado bajo el argumento de que no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le hubiera sido directamente atribuible a la denunciada, en este orden de ideas, lo que busca el procedimiento sancionador es investigar sobre a quienes deben ser directamente atribuibles tales conductas –en caso de que sean sancionables-, circunstancia que confirma que mi representada en este caso tampoco es responsable.

Bajo los argumentos señalados, la autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para concluir que las retransmisiones de mi representada se realizan en observancia de las disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones así como en términos del artículo 141 de la Ley Federal del Derecho de Autor, toda vez que, **mi representada se encuentra jurídicamente imposibilitada para modificar los contenidos que le son enviados por la persona moral referida** por lo cual los retransmite de forma íntegra, sin alteraciones o modificaciones las señales de EFEKTO TV licenciadas a SKY por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

b) Respecto del requerimiento relativo a precisar si la difusión de los comentarios vertidos por el otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fueron transmitidos en vivo o existió una grabación previa. Se hace del conocimiento de esa autoridad que mi

representada no cuenta con dicha información debido a que SKY no interviene en la producción ni en la programación de los contenidos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.

c) Respecto del requerimiento relativo a precisar si el lugar donde tuvo verificativo el video objeto de la materia, es propio de las televisoras, o se llevo a cabo en la instalaciones de la aludida dependencia gubernamental, se hace del conocimiento de esta autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que SKY no interviene en la producción de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.

d) Respecto del requerimiento relativo a indicar qué personas llevaron a cabo técnicamente la grabación del video referido, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que SKY no interviene en la grabación de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.

e) Respecto del requerimiento relativo a referir si los técnicos que intervinieron eran o no empleados de algún ente gubernamental, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que SKY no interviene en la grabación de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden.

f) Respecto del requerimiento relativo a indicar si los medios utilizados para la edición del material (video), pertenecen o no, a alguna dependencia de gobierno, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que Cablevisión no interviene en la grabación, producción o edición de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido mi representada es

ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.

g) Respecto del requerimiento relativo a referir si el costo sufragado para la elaboración del video, fueron elementos materiales y humanos de algún organismo público, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que SKY no interviene en la elaboración de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

- Que la concesionaria de marras, ***no elaboró el video que se transmitió el día doce de diciembre de dos mil once, producido por la emisora conocida comercialmente como "Efekto TV".***
- Que su representada era ajena a los contenidos de la emisora señalada anteriormente, y enviados por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., ***por qué sólo se concreta a la transmitir la señal tal cual le es enviada.***

- Que su representada no era responsable del contenido de la publicidad comercial insertada en Efekto TV, así como de los spots publicitarios.
- Que la concesionaria de mérito es ajena al procesamiento y selección de los contenidos programáticos de “Efekto TV”.
- Que Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., **no intervino en la producción y programación de los contenidos de la señal de “Efekto TV”**.

Ahora bien, con el propósito de allegarse de más elementos probatorios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/6132/2012, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se solicitó al C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social, informara lo siguiente:

“(…)

a) *Precise el lugar y horario donde fue grabado el video que a la postre fue transmitido el día doce de diciembre de dos mil doce a las veintiún horas, a través de la emisora identificada como ‘EFEKTO TV NOTICIAS’, y conducida por el C. Francisco Fortuño;*

b) *Señale si dicha ubicación corresponde a una persona moral de Derecho Privado, o si se trata de las instalaciones de la dependencia gubernamental donde era titular;*

c) *De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si la difusión de los comentarios vertidos por usted, fueron transmitidos en vivo o existió una grabación previa;*

d) *Refiera si los técnicos que intervinieron en la grabación del citado video, eran o no empleados de esa dependencia;*

e) *Indique si los medios utilizados para la edición del material (video), pertenecen o no, a alguna dependencia de gobierno;*

f) *Refiera si los costos para la elaboración del video en comento, fueron sufragados con recursos públicos, y*

g) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifique sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, y **SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de Ley.

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el C. Javier Lozano Alarcón, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"...Al respecto me permito dar respuesta en lo siguientes términos:

a) En relación al primer cuestionamiento, la respuesta es en las oficinas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ubicadas en Avenida Paso de la Reforma 93 piso 16 colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc 06030 D.F. y el horario de grabación fue a las 19:00 horas una vez concluida la jornada laboral del suscrito.

b) Corresponde a las oficinas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

c) Respecto de la tercera pregunta, la respuesta es que se trató de un comentario grabado, como era costumbre semanalmente.

d) Por lo que se refiere este cuestionamiento, me permito infórmale los técnicos no eran empleados de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sino personal de la televisora 'Efekto TV'.

e) En este apartado se responde que la grabación, edición y transmisión corrió a cargo de la televisora 'Efekto TV' y con sus propios recursos humanos, financieros y materiales.

f) En este apartado es necesario precisar que no se desembolsó ningún tipo de recurso público a cargo de ninguna dependencia, por la

elaboración, edición o difusión del comentario transmitido por 'Efekto TV'.

g) Finalmente, me permito reiterar que semanalmente, 'Efekto TV' grababa un comentario de mi parte para ser transmitido en el Noticiero que dirige Francisco Fortuño a las 21:00. Esta era una práctica común de la televisora, donde recogían el punto de vista u opinión de diversos líderes de opinión. Se me invitó para formar parte de ese grupo de personalidades con cargo de la STPS ni a mi persona ni a persona alguna.

(...)"

El escrito de cuenta, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consigna, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupa, permite fundar razonablemente la Resolución sobre el mismo, el cual será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social, se desprende lo siguiente:

- Que la transmisión del video materia de la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Que los técnicos que participaron en la realización del video, **no pertenecen a ningún ente gubernamental.**
- Que **los gastos para la realización del video, fueron erogados por 'Efekto TV'.**

Ahora bien, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia que la Ley Fundamental confiere al C. Javier Lozano Alarcón, la autoridad sustanciadora lo emplazó

para que acudiera a una audiencia de ley, en la cual pudiera manifestar lo que a su interés conviniera respecto de los resultados de la indagatoria ya mencionada, practicada en acatamiento al mandato jurisdiccional que por esta vía se acata.

Al respecto, el C. Javier Lozano Alarcón, manifestó lo siguiente:

- Que negaba categóricamente los hechos que le eran imputados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, contenidos en su escrito de denuncia.
- Que el denunciante parte de una premisa falsa al considerar que las diversas manifestaciones realizadas por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, difundidas en la página de internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, eran conculcatorias del artículo 134 Constitucional.
- Que tanto el contexto de las declaraciones como su difusión demuestran que fueron con carácter meramente informativo, como parte de la línea editorial de la emisión noticiosa transmitida en "Efekto TV".
- Que los comentarios vertidos fueron a título personal, en ejercicio de su libertad de expresión, respecto de temas de la vida política y nacional, nunca ostentándose con el carácter de Secretario del Trabajo y Previsión Social.
- Que las expresiones denunciadas están amparadas bajo la garantía de libertad de expresión y de prensa, derechos fundamentales garantizados por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se relacione con la materia político-electoral, dichos derechos deben interpretarse en forma sistemática, teniendo en cuenta las restricciones y limitantes que la propia Constitución General establece.

- Que no existe prueba alguna en el expediente que acredite la existencia de propaganda alguna que hiciera proselitismo a favor de alguien, o se utilizarán frases como “voto”, “votar”, “voten”.
- Que solicitaba al Consejo General del Instituto Federal Electoral resolviera utilizando un criterio similar a aquél plasmado en el Acuerdo identificado con el número CG420/2011 (emitido el día 14 de diciembre de 2011), y que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-587/2011.
- Que negaba haber ordenado transmitir sus participaciones editoriales en la página de internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

QUINTO. ESTUDIO RELATIVO A LOS HECHOS IMPUTADOS AL C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, POR LA PRESUNTA TRASGRESIÓN A LOS ARTÍCULOS 134, PÁRRAFO 7 CONSTITUCIONAL, Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. Que una vez detallados los términos bajo los cuales esta autoridad realizó la indagatoria mandatada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria a acatar, se procederá a determinar si a través de los hechos denunciados, el C. Javier Lozano Alarcón (quien fungía como Secretario del Trabajo y Previsión Social, en la época de los hechos), transgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer lugar, debe señalarse que el motivo de la inconformidad hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional consistió en que el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, emitió diversos comentarios, el día doce de diciembre de dos mil once, respecto del C. Enrique Peña Nieto (precandidato del partido quejoso a la Presidencia de la República), mismos que estuvieron disponibles en el portal de Internet de esa dependencia, y que fueron transmitidos también por la señal de televisión de paga conocida públicamente como “Efekto TV”, la cual se difunde en los sistema de televisión restringida

identificados comercialmente como “Cablevisión” y “SKY”; aspectos que en la óptica del promovente, *“...también se traduce en una vulneración al principio de equidad en la competencia de los partidos políticos, pues evidente que por el contenido y el contexto del mensaje difundido, se pretende favorecer al Partido Acción Nacional y sus posibles candidatos, en demérito de los restantes contendientes electorales.”*, así como la utilización de recursos públicos para la elaboración y difusión del video de marras, y por ende, violentando con ello lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, y en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad llevó a cabo una serie de investigaciones tendentes a esclarecer si el otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social utilizó recursos públicos para la producción y difusión del material denunciado por el Partido Revolucionario Institucional.

Bajo esa tesitura, se requirió a la persona moral denominada Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., con la finalidad de que precisara cuál había sido la logística para la elaboración del video donde apareció el C. Javier Lozano Alarcón, dónde se llevó a cabo, y las personas que desarrollaron el referido; obteniéndose como respuesta de su parte que: *“...Los técnicos que participaron en la entrevista no fueron ni son empleados de algún órgano gubernamental...”*, así como que: ***“...Los costos erogados por la realización de este video, no fueron sufragados por ningún organismo público...”***.

Asimismo, se solicitó a las personas morales denominadas Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., y Cablevisión, S.A. de C.V. (concesionarios de los servicios de televisión de paga conocidos públicamente como “SKY” y “Cablevisión”, respectivamente), para que informaran cuál había sido su participación en la producción del audiovisual denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, difundido el día doce de diciembre de dos mil once; y en contestación a ello refirieron lo siguiente:

- Que las concesionarias de marras, no elaboraron el video que se transmitió el día doce de diciembre de dos mil once, pues el mismo fue producido por la emisora conocida comercialmente como “Efekto TV”.

- Que sus representadas eran ajenas a los contenidos de la emisora señalada anteriormente, pues sólo se concretaron a transmitir la señal tal cual le fue enviada por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.
- Que sus representadas no eran responsables del contenido de la publicidad comercial insertada en Efekto TV, así como de los spots publicitarios.
- Que las concesionarias de mérito eran ajenas al procesamiento y selección de los contenidos programáticos de “Efekto TV”.
- Que las concesionarias de marras, no intervinieron en la producción y programación de los contenidos de la señal de “Efekto TV”.

Como se advierte, las concesionarias de televisión restringida de los sistemas conocidos públicamente como: “Cablevisión” y “SKY”, negaron haber tenido injerencia alguna en la realización y/o producción del material audiovisual denunciado, pues sólo se avocaron a difundir la señal EFEKTO TV que les fue enviada por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

Por otra parte, se constató también que el video materia de inconformidad no fue producido con cargo al erario público, ni mucho menos utilizando recursos humanos o de cualquier otra especie, provenientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tal y como fue informado por el Representante Legal de Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., al manifestar: *“...Los técnicos que participaron en la entrevista no fueron ni son empleados de algún órgano gubernamental...”*; ***“...Los costos erogados por la realización de este video, no fueron sufragados por ningún organismo público...”***.

Respuesta que, concatenada con lo afirmado por el C. Javier Lozano Alarcón (otrora titular de esa dependencia), genera en esta autoridad ánimo de convicción para sostener que se carece de indicios tendentes a evidenciar la supuesta transgresión al artículo 134, párrafo 7, Constitucional, aludida por el Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, válidamente puede afirmarse que el C. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no erogó recurso público alguno para la elaboración y difusión del videograma denunciado, toda vez

que de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, arrojaron que los gastos humanos y materiales fueron realizados por la persona moral denominada Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.; motivo por el cual resulta evidente, que al ser un tercero quien sufragó los costos inherentes para la realización y transmisión de ese audiovisual, de allí que la imputación enderezada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ex Secretario de Estado ya mencionado, es infundada.

Por otra parte, esta autoridad considera que las expresiones emitidas por el C. Javier Lozano Alarcón el día doce de diciembre de dos mil once, no fueron realizadas en su carácter de servidor público, sino como un editorialista, y por tanto, se encuentran amparadas en la libertad de expresión prevista en la Ley Fundamental, puesto que se trató simplemente de una opinión vertida dentro de la emisión noticiosa conducida por el C. Francisco Fortuño, visible en la señal de televisión restringida conocida como "Efekto TV" (la cual se transmite por los sistemas de televisión de paga conocidos comercialmente como "SKY" y "Cablevisión").

De allí que se estime que no se cuenten con elementos suficientes para afirmar que el C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, incurrió en una conducta contraria a la normatividad federal electoral, por lo cual no debe tenerse por acreditado el uso de recursos públicos para la elaboración y difusión de sus expresiones, las cuales constituyeron el motivo de inconformidad del quejoso.

Finalmente, es preciso señalar que, como ya fue evidenciado en autos (e incluso fue ya materia de pronunciamiento por parte de este órgano resolutor), el hecho de que las declaraciones aludidas hubiesen estado disponibles en el portal institucional de internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no implicó que el C. Javier Lozano Alarcón (entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social), hubiera transgredido el principio de imparcialidad previsto a nivel constitucional.

Lo anterior, porque como ya fue razonado con anterioridad por este órgano resolutor (e incluso adquirió ya el carácter de cosa juzgada, al no ser materia de la revocación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), la administración del portal de Internet de la multicitada Secretaría correspondía a quién en su momento detentaba la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, estableciéndose el correspondiente juicio

de reproche en contra de quien se desempeñaba con ese carácter, y que al día de hoy ha quedado ya firme.

De allí que la circunstancia anteriormente expuesta en modo alguno modifique la conclusión a la cual ha arribado este órgano resolutor, en el presente acatamiento.

Por lo expuesto a lo largo del presente considerando, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del C. Javier Lozano Alarcón, quien fuera Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, al no advertir que se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-169/2012, y una vez desahogada la indagatoria allí mandatada, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos denunciados, en términos del Considerando QUINTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante

la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Marván Laborde.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El seis de agosto de dos mil doce, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto señalado, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada como CG552/2012, referida en el numeral que precede.

TERCERO. Trámite. El diez de agosto del presente año, la autoridad responsable por conducto del Secretario del Consejo General, mediante oficio SCG/7913/2012, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente número ATG-370/2012 formado con motivo del recurso de apelación promovido por el partido

político Revolucionario Institucional. Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el correspondiente escrito original de la demanda, el respectivo informe circunstanciado y demás constancias que estimó atinentes.

CUARTO. Turno. Por acuerdo de diez de agosto del presente año, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente SUP-RAP-410/2012, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-6675/12 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, no habiendo diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso a) y V, 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4º,

40, párrafo 1, inciso b), y 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-169/2012. De esta manera, al provenir el acto recurrido del máximo órgano central del Instituto Federal Electoral, es incuestionable que se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver la *litis* planteada.

SEGUNDO. Procedencia. Por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, párrafo 1, 9º, párrafo 1, 13, párrafo 1, incisos a) y b); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso, también se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; y se hacen constar, tanto el nombre del actor como la firma autógrafa del promovente.

Oportunidad. La demanda del recurso de apelación se presentó oportunamente, ya que el partido recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada el dos de agosto de dos mil doce, entonces el plazo legal para su interposición transcurrió del viernes tres, seguido del sábado cuatro, domingo cinco, feneciendo el último instante del lunes seis del mes y año aludidos, toda vez que en términos del artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante el proceso electoral todos los días y horas deben considerarse hábiles. Bajo este contexto, si el escrito de demanda se presentó el seis de agosto de la anualidad referida, tal y como se demuestra del sello del reloj checador de la responsable, visible en la primera foja del escrito de apelación, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el actor es un partido político nacional, quien promueve por conducto de Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que les es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

Interés jurídico. El partido político apelante cuenta con interés jurídico para promover el presente recurso, dado que esgrime

agravios tendientes a evidenciar la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado entre otros, en contra de Javier Lozano Alarcón en su momento Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, por hechos que considera constituyen violaciones a la normativa electoral federal, consistentes en la producción y difusión de un video con recursos públicos, mediante el cual de manera indirecta buscaba favorecer a un partido político y perjudicar a su precandidato presidencial.

Definitividad. El presente recurso de apelación cumple con este requisito, en virtud de que el recurrente impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual no puede ser controvertida a través de otro juicio o recurso.

TERCERO. Expresión de agravios. En su escrito de demanda, el partido actor hace valer los siguientes agravios:

“PRIMERO.- Causa agravio a mi representado el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya efectuado un análisis equivoco, incompleto y sin atender los pronunciamientos que en el caso que nos ocupa ya efectuó y sin atender los pronunciamientos que en el caso que nos ocupa ya efectuó esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **(lo que significa una indebida motivación de la resolución reclamada)** por lo que, desde nuestra perspectiva, se vulnera de manera preponderante los **principios de legalidad, congruencia y exhaustividad** que se encuentra obligada a observar la autoridad responsable.

En efecto, en el caso concreto, debe tenerse presente que lo reclamado en el escrito de queja inicial consistió en que el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, C. Javier Lozano Alarcón, desde nuestra

perspectiva, violentó disposiciones constitucionales y legales al realizar una serie de manifestaciones y expresiones que no guardan ninguna relación con el tipo y naturaleza de la información que las dependencias y entidades de la administración pública pueden emitir, así como por **participar, en su carácter de servidor público, en la elaboración y difusión** de un video con dichas manifestaciones y expresiones (con la pretensión de influir en la voluntad de los electores en el proceso electoral federal en curso). Es decir, por violentar el principio de imparcialidad y rebasar los límites que el derecho de libertad de expresión establecen para los servidores públicos, trastocando así lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y como consecuencia de las distintas etapas procesales que se han derivado de la queja primigenia, debe tenerse presente que la resolución que en esta vía se reclama fue emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en acatamiento a la sentencia dictada el pasado 04 de mayo del año en curso por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-169/2012, destacadamente, respecto de la posible utilización indebida de los recursos públicos bajo la responsabilidad del entonces servidor público.

Ahora bien, de acuerdo con lo razonado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, específicamente en el considerando QUINTO de la resolución impugnada, se puede observar que la autoridad responsable resuelve como infundada la queja primigenia bajo la premisa que el otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, el C. Javier Lozano Alarcón, realizó los actos reclamados a título personal, **y no en su carácter de servidor público**, tal y como se puede constatar en la siguiente transcripción:

[...]

Por otra parte, esta autoridad considera que **las expresiones emitidas por el C. Javier Lozano Alarcón el día doce de diciembre de dos mil once, no fueron realizadas en su carácter de servidor público, sino como editorialista, y por tanto, se encuentran amparadas por la libertad de expresión** prevista en la Ley Fundamental, puesto que se trató simplemente de una opinión vertida

dentro de la emisión noticiosa conducida por el C. Francisco Fortuño, visible en la señal de televisión restringida conocida como “Efekto TV” (la cual se transmite por los sistemas de televisión de paga conocidos comercialmente como “SKY” y “Cablevisión”).

De allí que se estime que no se cuenten con elementos suficientes para afirmar que el C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, incurrió en una conducta contraria a la normatividad federal electoral, **por lo cual no debe tenerse por acreditado el uso de recursos públicos para la elaboración y difusión de sus expresiones**, las cuales constituyeron el motivo de inconformidad del quejoso.

[...]

Sin embargo, tal conclusión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta ilegal e incongruente, pues deja de atender lo determinado por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el citado expediente SUP-RAP-169/2012, en la que al resolver los distintos motivos de agravio expuestos por mi representada (en el CONSIDERANDO QUINTO, al pronunciarse respecto del apartado D), estableció de manera expresa que las manifestaciones y actuación del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, el C. Javier Lozano Alarcón, **fueron en su carácter de servidor público**, tal y como se puede constatar en la transcripción de la parte conducente de la referida sentencia:

[...]

Lo infundado del agravio estriba, en que suponiendo sin conceder que las manifestaciones denunciadas hayan mermado de alguna manera la fuerza electoral del Partido Revolucionario Institucional, de ello no se sigue, que el Partido Acción Nacional deba ser garante de la conducta **del entonces Secretario de Trabajo, pues éste actuó en función de su investidura** y no por el interés del mencionado instituto político o dentro del ámbito de actividad del mismo, lo cual lo haría responsable, en su caso, a él y no al Partido Acción Nacional.

[...]

Así como se puede advertir con toda nitidez, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya estableció que la actuación del C. Javier Lozano Alarcón fue precisamente en su carácter de servidor público, es decir, precisamente como Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.

Por lo tanto, resulta contrario a tal determinación que en la resolución reclamada el Consejo General del Instituto Federal Electoral pretenda eximir al denunciado de responsabilidad, bajo la ilegal aseveración de que la actuación que se le reclama fue realizada sólo a título personal y no como servidor público, pues esta última circunstancia ya fue establecida expresamente por esa H. Sala Superior. Como se advierte, la autoridad responsable ignora y pasa por alto la determinación de esa H. Sala Superior, de ahí que estime como **contraventora del principio de legalidad** la argumentación de la autoridad responsable.

SEGUNDO.- Por otra parte, también causa agravio a mi representado el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya efectuado un análisis incongruente e incompleto de las constancias de autos por lo que, desde nuestra perspectiva, se vulneran de manera preponderante los **principios de congruencia y exhaustividad** que se encuentra obligada a observar la autoridad responsable y, por ende, la resolución reclamada **no se encuentra debidamente motivada.**

En efecto, por una parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostuvo en la resolución reclamada que, en su concepto, no existen evidencias ni indicios para estimar algún uso indebido de recursos públicos, tal y como se advierte en la siguiente transcripción:

[...]

Por otra parte, se constató también que el video materia de inconformidad no fue producido con cargo al erario público, ni mucho menos utilizando recursos humanos o de cualquier otra especie, provenientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tal y como fue informado por el Representante Legal de Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., al manifestar “...Los técnicos que participaron en la entrevista no fueron ni son empleados de algún órgano gubernamental...”, “...Los costos erogados por la realización de este video, no fueron sufragados por ningún organismo público...”.

Respuesta que, concatenada con lo afirmado por el C. Javier Lozano Alarcón (otrora titular de esa dependencia), genera en esta autoridad ánimo de convicción para sostener que **se carece de indicios tendentes a evidenciar la supuesta transgresión al artículo 134, párrafo 7, Constitucional, aludida por el Partido Revolucionario Institucional.**

Así las cosas, válidamente puede afirmarse que el C. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no erogó recurso público alguno para la elaboración y difusión del videograma denunciado, toda vez que de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, arrojaron que los gastos humanos y materiales fueron realizados por la persona moral denominada Latin American Broadcasting Industries S.A de C.V.; motivo por el cual resulta evidente, que al ser un tercero quien sufragó los costos inherentes para la realización y transmisión de ese audiovisual, de allí que la imputación enderezada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ex Secretario de Estado ya mencionado, es infundada.

[...]

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, tal afirmación resulta incongruente y falta al principio de exhaustividad porque, en sentido diverso a tal aseveración, existen constancias en autos que evidencian precisamente la utilización indebida de recursos públicos, como se explica enseguida:

Por una parte, resulta carente de congruencia que si, como afirma el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la actuación del C. Javier Lozano Alarcón fue a título estrictamente personal y no como servidor público, el denunciado haya utilizado las instalaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la grabación del video reclamado primigeniamente.

Esto es, si el denunciado estaba realizando actividades de índole estrictamente personales y fuera del ámbito del ejercicio de sus atribuciones como servidor público, resultaría con claras consecuencias y responsabilidades de índole administrativa y penal la utilización de las instalaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, toda vez que sus inmuebles de esta Secretaría están destinados, por disposiciones legales expresas, sólo para el desarrollo de las actividades propias de dicha Oficina del Gobierno Federal, y no para realizar actividades ajenas y personales de cualquier ciudadano.

En este orden de ideas, en las constancias de autos consta en forma indubitable que la confección del video cuestionado primigeniamente se realizó en las instalaciones de dicha Secretaría, como se evidencia enseguida:

- a) Por una parte, en términos del oficio SCG/5893/2012, de fecha 20 de junio de dos mil doce, la autoridad federal electoral solicitó al Representante Legal de la persona moral denominada *Latin American Broadcasting Industries, S.A de C.V.*, que proporcionara diversa información y que, en lo que al tema interesa, respondió de la siguiente manera:

[...]

PRIMERO: Que en relación al requerimiento de información con número de expediente SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011, de fecha 20 de junio de 2012, notificado el 22 de junio de 2012, a través del cual solicitan a mi representada cierta información con el fin de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente relacionado con el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-169/2012, ante usted, contesto lo siguiente:

- I. Como se dejó constancia en contestaciones a requerimientos pasados relacionados con el mismo tema, en EFEKTO TV apostamos por producir contenidos plurales y apegados al principio fundamental de toda democracia, la "Libertad de Expresión", derivado de lo anterior hacemos de su conocimiento que contamos con espacios a través de los cuales distintos líderes de opinión, empresarios, políticos, actores y cualquier miembro de la sociedad expresan libremente sus opiniones, derivado de lo anterior la mecánica y/o logística que mi representada siguió para la elaboración del video transmitido el día 12 de diciembre de 2011 durante el noticiero de las 21:00 hrs conducido por Francisco Fortuño, en la emisión conocida como "Efekto TV Noticias", como en todos los casos cuando se entrevistan a líderes de opinión en disponer de un camarógrafo o reportero con el fin de que pueda realizar la grabación de la entrevista que previamente fue acorde con el

entrevistado. Es importante señalar que las entrevistas son previamente pactadas por las partes con el fin de conocer la disponibilidad de tiempo para el entrevistado, invitándolo al foro para que dicha entrevista se realice en vivo en la emisión correspondiente, **a petición del entrevistado y por no contar con el tiempo suficiente, solicita le sea enviado un técnico para que se pueda grabar la entrevista en el horario y lugar que indique para tales fines.**

II. En referencia con la entrevista difundida en la fecha y horario arriba señalado, **la misma fue grabada previamente en el horario y lugar sugeridos por el Lic. Javier Lozano Alarcón,** e insertada en la señal en vivo durante el noticiero de Francisco Fortuño, toda vez que el foro para la realización de la entrevista en vivo durante la emisión.

III. **La grabación del video se llevó a cabo en las instalaciones de la dependencia gubernamental, toda vez que el entrevistado así lo sugirió.**

[...]

Derivado de la anterior respuesta, el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por cierta la afirmación de que la grabación del video se efectuó en las instalaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como se constata en la siguiente transcripción de la parte conducente de la resolución reclamada:

[...]

De la lectura del escrito aludido, signado por el C. Francisco Vallejo Gil, Representante Legal de Latin American Broadcasting Industries, S.A de C.V., se desprende lo siguiente:

(...)

- Que la entrevista fue grabada previamente a petición del C. Javier Lozano Alarcón, toda vez que éste no contaba con disponibilidad de tiempo para asistir al foro.

- **Que a petición del C. Javier Lozano Alarcón, se llevó a cabo el video en vivo, y en las instalaciones donde aquél era titular.**

[...]

En este sentido, también me permito destacar que el propio C. Javier Lozano Alarcón reconoció expresamente que la elaboración del video fue efectuada en las instalaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como se corrobora con la contestación que el denunciado dio al oficio SCG/6132/2012, de fecha 27 de junio de dos mil doce, en el que se le cuestionó lo siguiente:

[...]

- a) **Precise el lugar y horario donde fue grabado el video** que a la postre fue transmitido el día doce de diciembre de dos mil doce a las veintiún horas, a través de la emisora identificada como "EFEKTO TV NOTICIAS", y conducida por el C. Francisco Fortuño;
- b) **Señale si dicha ubicación corresponde a una persona moral de Derecho Privado, o si se trata de las instalaciones de la dependencia gubernamental donde era titular;**

[...]

La respuesta del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, el C. Javier Lozano Alarcón, a los anteriores cuestionamientos fue del tenor siguiente:

[...]

Al respecto me permito dar respuesta en los siguientes términos:

- a) En relación al primer cuestionamiento, la respuesta es **en las oficinas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social** ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 93 piso

16 colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc 06030 D.F. y el horario de grabación fue a las 19:00 horas una vez concluida la jornada laboral del suscrito.

b) Corresponde a las oficinas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

[...]

Como puede constatarse en forma palmaria, existe el reconocimiento expreso del C. Javier Lozano Alarcón en el sentido de que la grabación del video cuestionado primigeniamente fue realizada en las instalaciones de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social (de la que en ese momento era titular), siendo un hecho público y notorio que se trata de instalaciones y oficinas del Gobierno Federal, cuyo uso y disposición corresponde exclusivamente a los servidores públicos que allí desempeñan sus cargos como servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones legales.

Por lo tanto, si como afirma el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución reclamada, la actuación del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal fue a título estrictamente personal y no como servidor público, es evidente que el C. Javier Lozano Alarcón habría incurrido en diversos ilícitos administrativos y penales al utilizar indebida e ilegalmente instalaciones de la Federación sin derecho alguno.

Ahora bien, si tal y como esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-169/2012, en realidad la actuación del C. Javier Lozano Alarcón se efectuó precisamente en su carácter de entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, es evidente que se utilizaron recursos públicos para ello, entre otros, precisamente las instalaciones de dicha Secretaría, el personal y la logística necesaria para la grabación del video cuestionado primigeniamente, con independencia del personal que la empresa denominada *Latin American Broadcasting Industries, S.A. De C.V.*, hubiere enviado a dichas instalaciones federales, de ahí que resulte insostenible lo aseverado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que no existían elementos para considerar el uso indebido de recursos públicos.

En esta virtud, desde nuestro concepto, se vulneran los principios de congruencia, de exhaustividad y de legalidad por parte de la autoridad responsable al emitir la resolución que en esta vía se impugna.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 28/2009, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2010, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Jurisprudencia, volumen 1, a páginas 200 y 201, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

[Se transcribe]

Como se puede apreciar en el anterior criterio jurisprudencial, **si las resoluciones que emiten las autoridades contienen razonamientos contradictorios entre sí, la misma vulnera el principio de legalidad por incurrir en el vicio de incongruencia interna**, tal y como ocurre en el presente caso; asimismo, si la responsable no atiende ni es coincidente en su motivación con las cuestiones que efectivamente fueron puestas a su consideración como parte de la *litis*, entonces se materializa la ilegalidad por incongruencia externa.

También resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2010, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, a páginas 300 y 301, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para

revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo tanto, en nuestro concepto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral violenta los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que la resolución reclamada carece de la debida motivación y deviene ilegal.

TERCERO.- En otro orden de ideas, también causa agravio a mi representado el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya efectuado una indebida valoración de pruebas y constancias de autos por lo que, desde nuestro concepto, se vulnera de manera preponderante el **principio de legalidad** que se encuentra obligada a observar la autoridad responsable y, por ende, la resolución reclamada **no se encuentra debidamente motivada.**

En efecto, al pronunciarse el Consejo General del Instituto Federal respecto de los elementos que tuvo en cuenta para estimar que no existían indicios para estimar algún uso indebido de recursos públicos, valoró sólo las siguientes documentales, a saber:

- a) El escrito signado por el C. Francisco Vallejo Gil, Representante Legal de la persona moral denominada *Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.*, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

[...]

“...**PRIMERO:** Que en relación al requerimiento de información con número de expediente SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011, de fecha 20 de junio de 2012, notificando el 22 de junio de 2012, a través del cual solicitan a mi representada cierta información con el fin de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente relacionado con el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-169/2012, ante usted, contesto lo siguiente:

I como se dejo constancia en contestaciones a requerimientos pasados relacionados con el mismo tema, en Efekto TV apostamos por producir contenidos plurales y apegados al principio fundamental de toda democracia, la “Libertad de Expresión”, derivado de lo

anterior hacemos de su conocimiento que contamos con espacios a través de los cuáles distintos líderes de opinión, empresarios , políticos, actores y cualquier miembro de la sociedad expresan libremente sus opiniones, derivado de lo anterior la mecánica y/o logística que mi representada siguió para la elaboración del video transmitido el día 12 de diciembre de 2011 durante el noticiero de las 21:00 hrs conducido por Francisco Fortuño, en la emisión conocida como “Efekto TV Noticias”, como en todos los casos cuando se entrevistan a líderes de opinión en disponer de un camarógrafo o reportero con el fin de que pueda realizar la grabación de la entrevista que previamente fue acorde con el entrevistado. Es importante señalar que las entrevistas son previamente pactadas por las partes con el fin de conocer la disponibilidad de tiempo del entrevistado, invitándolo al foro para que dicha entrevista se realice en vivo en la emisión correspondiente, a petición del entrevistado y por no contar con el tiempo suficiente, solicita le sea enviado un técnico para que se pueda grabar la entrevista en el horario y lugar que indique para tales fines.

II. En referencia con la entrevista difundida en la fecha y horario arriba señalado, la misma fue grabada previamente en el horario y lugar sugeridos por el Lic. Javier Lozano Alarcón, e insertada en la señal en vivo durante el noticiero de Francisco Fortuño, toda vez que el foro para la realización de la entrevista en vivo durante la emisión.

III. La grabación del video se llevó a cabo en las instalaciones de la dependencia gubernamental, toda vez que el entrevistado así lo sugirió.

IV. Los técnicos que participaron en la entrevista no fueron ni son empleados de algún órgano gubernamental.

V. Los costos erogados por la realización de este video, no fueron sufragados por ningún organismo público.

[...]

Como se puede advertir con toda claridad, dicha empresa realiza pronunciamientos que no pueden tener trascendencia o relevancia para establecer si existió uso de recursos públicos en la realización del video cuestionado primigeniamente, salvo por lo que se refiere a sus propios empleados y técnicos, pero de ninguna manera puede

sostener de manera genérica que "... *V. Los costos erogados por la realización de este video, no fueron sufragados por ningún organismo público...*", toda vez que no se trata de autoridad con atribuciones o competencia para ello, ni forma parte de la administración pública federal para hacer pronunciamientos de tal naturaleza, concretamente, no dispone ni fiscaliza los gastos que realiza la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.

Esto es, dada su naturaleza jurídica de empresa privada, obviamente, solo puede informar respecto de sus propias actividades y recursos privados de que dispone, pero de ninguna manera puede establecer si alguna dependencia gubernamental realizó gastos de diversa naturaleza, verbigracia, no puede conocer los gastos y personal que se utilizaron en las instalaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para estar en aptitud de realizar la grabación del video cuestionado primigeniamente de ahí que, en nuestro concepto, y de acuerdo con los principios de la lógica y la sana crítica, sus pronunciamientos en tal sentido no pueden ser valorados ni siquiera indiciariamente.

b) Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le reconoce valor convictivo al escrito signado por el C. Javier Lozano Alarcón, a través del cual desahogó el respectivo requerimiento efectuado por la autoridad federal electoral, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

[...]

Al respecto me permito dar respuesta en los siguientes términos:

- a) En relación al primer cuestionamiento, la respuesta es en las oficinas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ubicadas en Avenida Paso de la Reforma 93 piso 16 colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc 06030 D.F., y el horario de grabación fue a las 19:00 horas una vez concluida la jornada laboral del suscrito.
- b) Corresponde a las oficinas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- c) Respecto de la tercera pregunta, la respuesta es que se trató de un comentario grabado, como era costumbre semanalmente.

- d) Por lo que se refiere este cuestionamiento, me permito informarle, los técnicos no eran empleados de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sino personal de la televisora "Efekto TV".
- e) **En este apartado se responde que la grabación, edición y transmisión corrió a cargo de la televisora "Efekto TV" y con sus propios recursos humanos, financieros y materiales.**
- f) **En este apartado es necesario precisar que no se desembolsó ningún tipo de recurso público a cargo de ninguna dependencia, por la elaboración, edición o difusión del comentario transmitido por "Efekto TV".**
- g) Finalmente me permito reiterar que semanalmente "Efekto TV" grababa un comentario de mi parte para ser transmitido en el Noticiero que dirige Francisco Fortuño a las 21:00. Esta era una practica común de la televisora, donde recogían el punto de vista u opinión de diversos líderes de opinión. Se me invitó para formar parte de ese grupo de personalidades con cargo de la STPS ni a mi persona ni a persona alguna.

[...]

Como se puede advertir de la anterior transcripción, si bien es cierto que existe la negativa del C. Javier Lozano Alarcón, en el sentido de que no se realizaron erogaciones por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no menos cierto es que quien hace tal declaración es precisamente la persona denunciado, por lo que obviamente resulta impensable que ésta reconozca o declare la utilización indebida de recursos públicos, pues es justamente tal circunstancia la que se le reprocha.

Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, tal declaración en que niega la indebida utilización de recursos públicos, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, no puede generar el menor valor convictivo por las circunstancias en que se hace y la persona que la emite.

En efecto, desde nuestro concepto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral efectúa una indebida valoración de tales declaraciones, en virtud de que una investigación que pretenda conocer la realización de actos ilícitos no puede

sustentarse en las declaraciones de la persona que es imputada como la que realizó precisamente la conducta ilícita, pues de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, resulta de toda obviedad que negará la realización de tal conducta irregular, pues es de su particular y subjetivo interés no ser declarado como responsable.

Así, no obstante el nulo valor convictivo que las documentales antes descritas pueden aportar en el presente asunto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se sustentó en ambas para declarar que no existían indicios de uso indebido de recursos públicos y, por ende, no podría actualizarse alguna transgresión a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que, en nuestro concepto, tal ponderación es contraria a derecho y resulta violatoria del principio de legalidad, concretamente, de lo establecido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra establece:

Artículo 16

1. Los medios de prueba **serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia,** tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. **Las documentales privadas,** las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**
4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de

pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

No obstante lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral les reconoció y otorgó valor convictivo a las documentales antes descritas las que, como se evidenció, no son pruebas idóneas ni suficientes para acreditar lo que pretenden sus oferentes.

En consecuencia, en nuestro concepto, resulta evidente que la autoridad responsable no contaba con elementos probatorios suficientes para concluir de la manera en que lo hizo y, en todo caso, debió allegarse de otros elementos de prueba que pudieran ser aptos y suficientes para generar convicción (lógica y razonada), respecto de las conductas reclamadas, es decir, allegarse elementos que valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, sean idóneos para conocer la verdad objetiva sobre los hechos denunciados.

Por lo tanto, es evidente que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable resulta claramente insostenible de ahí que, desde nuestro concepto, también por esta razón procede el revocamiento de la resolución reclamada.

Así, desde nuestra perspectiva, la pretendida motivación de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral resulta indebida e insuficiente, por lo que no puede servir de sustento para la resolución que en esta vía se reclama.

En tal virtud, lo procedente conforme a derecho es la revocación del acto reclamado y la adopción de todas aquellas determinaciones que resulten apropiadas y necesarias para restablecer el orden jurídico violentado por la autoridad responsable.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente, se abordarán en conjunto lo cual no causa afectación jurídica alguna, como así se ha sostenido por esta Sala Superior en la

tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119-120.

El estudio de fondo se realizará partiendo primero del análisis de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver la parte que ahora se impugna del procedimiento especial sancionador.

1. Consideraciones de la resolución impugnada

En la parte conducente de la resolución identificada con la clave CG552/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expuso lo siguiente:

QUINTO.

(...)

En ese tenor, y en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad llevó a cabo una serie de investigaciones tendentes a esclarecer si el otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social utilizó recursos públicos para la producción y difusión del material denunciado por el Partido Revolucionario Institucional.

Bajo esa tesitura, se requirió a la persona moral denominada Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., con la finalidad de que precisara cuál había sido la logística para la elaboración del video donde apareció el C. Javier Lozano Alarcón, dónde se llevó a cabo, y las personas que desarrollaron el referido; obteniéndose como respuesta de su parte que: *“...Los técnicos que participaron en la entrevista no fueron ni son empleados de algún órgano gubernamental...”*, así como que: *“...Los costos erogados por la realización de este video, no fueron sufragados por ningún organismo público...”*.

Asimismo, se solicitó a las personas morales denominadas Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., y Cablevisión, S.A. de C.V. (concesionarios de los servicios de televisión de paga conocidos públicamente como "SKY" y "Cablevisión", respectivamente), para que informaran cuál había sido su participación en la producción del audiovisual denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, difundido el día doce de diciembre de dos mil once; y en contestación a ello refirieron lo siguiente:

- Que las concesionarias de marras, no elaboraron el video que se transmitió el día doce de diciembre de dos mil once, pues el mismo fue producido por la emisora conocida comercialmente como "Efekto TV".
- Que sus representadas eran ajenas a los contenidos de la emisora señalada anteriormente, pues sólo se concretaron a transmitir la señal tal cual le fue enviada por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.
- Que sus representadas no eran responsables del contenido de la publicidad comercial insertada en Efekto TV, así como de los spots publicitarios.
- Que las concesionarias de mérito eran ajenas al procesamiento y selección de los contenidos programáticos de "Efekto TV".
- Que las concesionarias de marras, no intervinieron en la producción y programación de los contenidos de la señal de "Efekto TV".

Como se advierte, las concesionarias de televisión restringida de los sistemas conocidos públicamente como: "Cablevisión" y "SKY", negaron haber tenido injerencia alguna en la realización y/o producción del material audiovisual denunciado, pues sólo se avocaron a difundir la señal EFEKTO TV que les fue enviada por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

Por otra parte, se constató también que el video materia de inconformidad no fue producido con cargo al erario público, ni mucho menos utilizando recursos humanos o de cualquier otra especie, provenientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tal y como fue informado por el Representante Legal de Latin American Broadcasting

Industries, S.A. de C.V., al manifestar: “...Los técnicos que participaron en la entrevista no fueron ni son empleados de algún órgano gubernamental...”; “...**Los costos erogados por la realización de este video, no fueron sufragados por ningún organismo público...**”.

Respuesta que, concatenada con lo afirmado por el C. Javier Lozano Alarcón (otrora titular de esa dependencia), genera en esta autoridad ánimo de convicción para sostener que se carece de indicios tendentes a evidenciar la supuesta transgresión al artículo 134, párrafo 7, Constitucional, aludida por el Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, válidamente puede afirmarse que el C. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no erogó recurso público alguno para la elaboración y difusión del videograma denunciado, toda vez que de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, arrojaron que los gastos humanos y materiales fueron realizados por la persona moral denominada Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.; motivo por el cual resulta evidente, que al ser un tercero quien sufragó los costos inherentes para la realización y transmisión de ese audiovisual, de allí que la imputación enderezada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ex Secretario de Estado ya mencionado, es infundada.

Por otra parte, esta autoridad considera que las expresiones emitidas por el C. Javier Lozano Alarcón el día doce de diciembre de dos mil once, no fueron realizadas en su carácter de servidor público, sino como un editorialista, y por tanto, se encuentran amparadas en la libertad de expresión prevista en la Ley Fundamental, puesto que se trató simplemente de una opinión vertida dentro de la emisión noticiosa conducida por el C. Francisco Fortuño, visible en la señal de televisión restringida conocida como “Efekto TV” (la cual se transmite por los sistemas de televisión de paga conocidos comercialmente como “SKY” y “Cablevisión”).

De allí que se estime que no se cuenten con elementos suficientes para afirmar que el C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, incurrió en una conducta contraria a la normatividad federal electoral, por lo cual no debe tenerse por acreditado el uso de recursos públicos para la elaboración y difusión de sus expresiones, las cuales constituyeron el motivo de inconformidad del quejoso.

2. Motivos de disenso en la demanda

De la lectura de la demanda, se advierte que en esencia, el partido actor se duele de lo siguiente:

- Que le causa agravio que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya efectuado un análisis incompleto, sin atender los pronunciamientos que efectuó esta Sala Superior vulnerando los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, ya que considera que al realizar una serie de manifestaciones y expresiones que no guardan ninguna relación con el tipo de naturaleza de la información que las dependencias y entidades de la administración pública pueden emitir, y participar en su carácter de servidor público, violenta el principio de imparcialidad al rebasar los límites que el derecho a la libertad de expresión establecen.

- Que el C. Javier Lozano Alarcón, en su entonces carácter de Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, infringió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el tipo de manifestaciones realizadas en el comentario que se transmitió el día doce de diciembre del año dos mil once, a través del noticiero de las 21:00 horas, por medio de la señal de paga conocida públicamente como EFEKTO TV, debido a que las expresiones vertidas constituyen propaganda electoral indebida, en contra de Enrique

Peña Nieto, quien en ese momento era precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional.

- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, específicamente en el considerando QUINTO de la resolución impugnada, resuelve como infundada la queja primigenia bajo la premisa de que el Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, realizó los actos reclamados a título personal, y no en su carácter de servidor público, lo cual resulta ilegal e incongruente al dejar de atender lo determinado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-169/2012, en la que se estableció de manera expresa que las actuaciones del C. Javier Lozano Alarcón, fueron en su carácter de servidor público, efectuando, por tanto, un análisis incongruente e incompleto a lo ordenado en dicha resolución, relativo a determinar si el procedimiento de elaboración, edición, envío y demás elementos del video fueron resultado del uso de recursos públicos y humanos del gobierno federal.

De lo antes mencionado se advierte con claridad que el partido recurrente destacadamente señala que la resolución carece de la legalidad y congruencia en virtud de un análisis equívoco e incompleto, sin atender las consideraciones de este órgano jurisdiccional al resolver el diverso medio de impugnación SUP-RAP-169/2012.

Para sustentar lo anterior, el partido apelante precisa que en la ejecutoria de marras, expresamente se había señalado que las manifestaciones y actuación del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, C. Javier Lozano Alarcón, fueron precisamente en función de su investidura, lo que resulta contrario a lo determinado por la responsable en la resolución CG552/2012 que ahora se combate pues, en ella, se concluye que fueron manifestaciones realizadas no como servidor público, sino como un editorialista amparado en el ejercicio de la libertad de expresión consagrada por la ley fundamental del país.

Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso resultan por una parte **infundados** y por la otra **inoperantes**, de acuerdo con los razonamientos que se expondrán a continuación.

Por principio de cuentas es importante mencionar que la congruencia de las sentencias o resoluciones ha sido estudiada por este órgano jurisdiccional federal desde dos puntos de vista diferentes y complementarios: como requisitos interno y externo de la determinación judicial o administrativa.

Congruencia interna es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia o resolución, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

Por su parte, la congruencia externa, es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad administrativa o el tribunal.

Es de señalar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así las cosas, el principio de congruencia de las sentencias y resoluciones consiste en que al resolver una controversia (o, como en el caso particular, un procedimiento especial sancionador), el órgano administrativo o jurisdiccional, según corresponda, lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia o resolución, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, o los resolutivos entre sí.

En este orden de ideas, la congruencia se considera que además de tratarse de un requisito legal, también es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio general del Derecho Procesal que impone al órgano jurisdiccional o autoridad competente, el deber de resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el juicio o procedimiento especial sancionador, lo cual, por regla, le

impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

Por tanto, se concluye que: **I)** La sentencia o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **II)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes; y, **III)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Dicho en otras palabras, se incurre en incongruencia cuando se juzga o resuelve más allá de lo pedido (*ultra petita*): se juzga o resuelve algo fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*); y, cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

Tal criterio se contiene en la **Jurisprudencia 28/2009**, consultable en las páginas 200 y 201 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*; cuyo rubro y texto son:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos

ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Ahora bien, en lo tocante al ***principio de exhaustividad*** debe decirse que consiste en que el juez o la autoridad competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esta Sala Superior ha sostenido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución, agoten la materia de las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de los planteamientos de las partes, es decir, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

En este sentido, constituye una obligación de índole constitucional que en las consideraciones expuestas por la autoridad al dictar una resolución, se pronuncie sobre los hechos constitutivos de su causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el

análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento, así como, en su caso, del estudio de las pruebas recibidas o recabadas en el proceso.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 42/2002, cuyos textos y rubros, sucesivamente, son:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.— Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria. pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante

los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez precisado lo anterior, es necesario traer a cuenta lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-169/2012 mediante el cual, se determinó revocar la resolución identificada con la clave CG201/2012, emitida el once de abril de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, únicamente respecto de la situación del C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social, para el efecto de que la autoridad responsable efectuara todas las investigaciones correspondientes, a fin de determinar si existió o no el uso de recursos públicos y humanos, en la realización del video denunciado.

En lo que interesa, las consideraciones a las que arribó este órgano jurisdiccional en la ejecutoria en cita, son del tenor literal siguiente:

[...]

“De lo anterior es posible desprender que, como lo señala el partido recurrente, la autoridad electoral administrativa se apartó del principio de congruencia externa, al resolver el fondo de la controversia planteada, ya que el sujeto denunciado en el procedimiento especial sancionador es el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y no su Director General de Comunicación Social, por lo que debió haber existido una investigación y un pronunciamiento en el procedimiento encaminado a dejar totalmente esclarecido si

con la realización del video denunciado se involucraba o no el uso de recursos públicos, incluyendo el ejercicio de la función pública y de recursos humanos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, de haber advertido que existían elementos que involucraban a otro servidor (el Director General), en la difusión del video objeto de denuncia, estaba en aptitudes de incoar de oficio un nuevo procedimiento sancionador.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable inició correctamente la investigación sobre el Secretario del Trabajo y Previsión Social, pero durante el desarrollo de su investigación se apartó de la indagatoria correspondiente para centrarse única y exclusivamente en incoar responsabilidad sobre otro funcionario a quien encontró responsable por haber difundido el video denunciado, sin embargo no concluyó sobre la responsabilidad del uso de recursos públicos y recursos humanos, en la elaboración del mismo video, lo cual era el elemento principal de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, en el caso del Secretario del Trabajo y Previsión Social, se evidencia que la autoridad responsable no realizó una exhaustiva investigación sobre las declaraciones u opiniones de carácter editorial de aspectos de la vida pública nacional, emitidas en su discurso por el entonces funcionario citado.

Se afirma lo anterior, porque no consta en autos constancia alguna que demuestre, que haya investigado si dicha intervención emitida a través de un canal televisivo, fue realizada en vivo en algún espacio propio de las televisoras o si, por el contrario, el procedimiento de elaboración, edición, envío y demás elementos del video fueron resultado del uso de recursos públicos y humanos del gobierno federal.

Así, debió requerir a las empresas Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V, entre otros aspectos, que señalaran la forma en que se transmitían dichos comentarios; si las intervenciones eran realizadas en vivo en algún espacio propio de las empresas o si existía una producción de video previa.

En el caso de que las empresas solamente reprodujeran un video previamente elaborado, tendría que haber investigado el origen de dicho material, indagando, por ejemplo:

- cómo fue elaborado el video
- quién lo elaboró
- en qué lugar fueron realizadas las tomas
- qué personas llevaron a cabo técnicamente dicha grabación
- si dichos técnicos eran o no empleados de alguna dependencia de gobierno
- si los medios utilizados para la edición del material, pertenecen o no a alguna dependencia gubernamental
- el costo sufragado para la elaboración del video, tomando en consideración elementos materiales y humanos

Posteriormente a ello, debió valorar dichas constancias y determinar si existió o no un uso de recursos públicos y humanos, y en consecuencia, fijar la responsabilidad correspondiente a quienes resultaran responsables de dichos actos.

Esto es, en todo caso, debió haber advertido si el Secretario del Trabajo y Previsión Social, resultaba directa o indirectamente responsable por el uso de recursos en la elaboración, envío y reproducción del video motivo de queja por parte del Partido Revolucionario Institucional, con independencia de que el contenido de su intervención estuviera amparada por la libertad de expresión .

Al no haber actuado de esa forma, es que los agravios expresados por el partido político recurrente, devienen fundados.”

[...]

“SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el grupo de agravios respecto del principio de congruencia y de la responsabilidad del Secretario del Trabajo y Previsión Social, sobre la presunta elaboración del video denunciado con recursos públicos y humanos, lo procedente es:

- 1.- Revocar la resolución, única y exclusivamente, por lo que corresponde al Secretario del Trabajo y Previsión Social, dejando intocados las demás consideraciones y resolutivos.
- 2.- Ordenar a la autoridad responsable que realice todas las investigaciones correspondientes, a fin de determinar si existió o no el uso de recursos públicos y humanos, en la realización del video denunciado.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, dicte una nueva resolución y determine lo que en derecho corresponda.”

Así las cosas, contrario a lo que aduce el recurrente, la autoridad responsable en cumplimiento de lo mandatado por esta Sala Superior, tal como se advierte en la transcripción de la resolución impugnada, sí efectuó las diligencias administrativas que consideró oportunas para investigar con la pluralidad de los sujetos involucrados, si en la elaboración del video objeto de la denuncia había existido uso de recursos públicos que tuvieran como consecuencia la conculcación del principio de imparcialidad previsto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la responsable concluyó que no había existido tal uso de recursos públicos por parte del sujeto denunciado con motivo de la elaboración del video, sino que los gastos habían sido sufragados por la persona moral denominada "Latin American Broadcasting Industries", S.A. de C.V. y por tanto, no quedaba configurada la supuesta transgresión a la carta magna en lo que al artículo 134, párrafo séptimo de la constitución se refería.

En este orden de ideas, lo **infundado** de los conceptos de agravio radica, por una parte en que, contrario a lo aseverado por el partido recurrente, la autoridad responsable no llevó a cabo un estudio incompleto respecto de lo que se ordenó por esta Sala Superior y por tanto, al emitir el acto impugnado no se violaron los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Lo anterior se estima de esta manera pues, el efecto pretendido por la ejecutoria dictada al resolver el expediente

SUP-RAP-169/2012 fue satisfecho por cuanto al cumplimiento de lo mandatado por este órgano jurisdiccional, en tanto que la responsable en efecto y como se demuestra con las constancias que obran en autos, desplegó las actividades necesarias respecto de la indagatoria tendente a investigar el probable uso indebido de los recursos públicos en la elaboración del multicitado video.

Del mismo modo, también resulta **infundado** el concepto de agravio en el que el partido recurrente afirma que existe una vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la constitución federal por cuanto hace al tipo de manifestaciones que se desplegaron en el mensaje contenido en el videograma denunciado.

Lo anterior es así puesto que el partido recurrente parte de la premisa incorrecta de considerar que el contenido de las manifestaciones por sí mismas generan la vulneración al principio de imparcialidad que tutela el artículo 134, párrafo séptimo de la carta magna.

Por tanto, pasa por alto que para tenerse por actualizada dicha infracción, en lo que atañe al artículo en comento, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que, en el presente caso, se encontraban bajo la responsabilidad del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Ello debe entenderse así pues, el principio de imparcialidad tutelado por el numeral en cita es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la

aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública. Situación que, en la especie, como se ha precisado no ocurrió.

Ante lo antes expuesto, si de la indagatoria llevada a cabo por la responsable se concluyó que no hubo uso de recursos públicos en la elaboración del video, luego entonces, no puede válidamente razonarse que el contenido de las declaraciones por sí mismas vulneran el principio de imparcialidad a que se ha hecho referencia, aún y cuando se argumente que las mismas se hayan hecho al interior del inmueble que ocupa la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pues con ello no se acredita el uso de recursos económicos por parte del otrora funcionario de la administración pública federal como fue correctamente estudiado por la responsable.

Ahora bien, también se mencionó en párrafos anteriores, que el recurrente hace valer el motivo de disenso consistente en el hecho de que la responsable en su determinación consideró, contrariamente a lo sostenido por esta Sala Superior que, *“las expresiones emitidas por el C. Javier Lozano Alarcón el día doce de diciembre de dos mil once, no fueron realizadas en su carácter de servidor público, sino como un editorialista, y por tanto se encuentran amparadas en la libertad de expresión prevista en la Ley Fundamental...”*

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante** porque si bien es cierto que la responsable pasó por alto que esta Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-

169/2012, ya se había pronunciado en el sentido de determinar que la actuación del servidor público denunciado había sido “*en función de su investidura*” y no como editorialista; lo cierto es que con ello en modo alguno se vulnera algún principio o se haya dejado de atender el efecto ordenado en la ejecutoria pues el mismo no se hizo consistir en el estudio del carácter con el que se habían hecho tales manifestaciones, sino como ya se expuso, el propósito y el objetivo que se buscaba con la investigación era si en la elaboración del video se habían utilizado o no recursos públicos que motivaran la vulneración del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Situación que, de origen, daba por sentado el hecho de que las manifestaciones fueron realizadas por un servidor público.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución identificada con la clave **CG552/2012**, aprobada el dos de agosto de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27;

28; 29, párrafo 5; y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-410/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO